

DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE DOS MIL DIECINUEVE

En la Ciudad de México, siendo las **TRECE HORAS** del **VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 12 fracciones I a la III, 13, 20, 21, 27 y 28 de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República; la Secretaria Técnica y en suplencia del Presidente del Comité de Transparencia Luisa Fernanda Valdés Ugalde hace constar, que se encuentran presentes en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República, ubicadas en Avenida Constituyentes, número ciento sesenta y uno, Colonia San Miguel Chapultepec, Sección II, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, código postal 11850 y en suplencia del Titular del Órgano Interno de Control e Integrante del Comité de Transparencia Licenciada Juana Félix Mandujano Victoria, así como en suplencia del Responsable del Área Coordinadora de Archivos e Integrante del Comité de Transparencia, María Irela Romo Muñoz por lo que existe *quórum* para llevar a cabo la **DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE DOS MIL DIECINUEVE**, del Comité de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República.

En virtud de lo anterior y con apego a lo prescrito en el artículo 28 párrafo primero, de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República, la Secretaria Técnica procedió a declarar formalmente el inicio de la Sesión.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y RESOLUCIONES

PRIMERO. Toda vez que estuvieron presentes los integrantes del Comité de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República, se procedió a firmar la lista de asistencia correspondiente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo establecido en los numerales 26 y 28 párrafo segundo de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República; la Secretaria Técnica, sometió a consideración de los Integrantes del Comité el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Registro de asistencia.
- II. Lectura y aprobación del Orden del Día.
- III. Análisis, discusión y en su caso, aprobación de la declaración de inexistencia de la información, relacionada con la solicitud de acceso identificada con el folio **0210000194919**, ello con el objeto de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de revisión **RRA 10462/19**.
- IV. Análisis, discusión y en su caso, aprobación de la declaración de inexistencia de la información, relacionada con la solicitud de acceso identificada con el folio



ACTA OPR/CT/10SE/2019

0210000090019, ello con el objeto de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de revisión **RRA 9707/19**.

- V. Análisis, discusión y en su caso, aprobación de la declaración de inexistencia de la información, relacionada con la solicitud de acceso identificada con el folio **0210000189319**, ello con el objeto de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de revisión **RRA 10367/19**.
- VI. Análisis, discusión y en su caso, aprobación de la declaración de inexistencia de la información, relacionada con la solicitud de acceso identificada con el folio **0210000202819**, ello con el objeto de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de revisión **RRA 10316/19**.
- VII. Análisis, discusión y en su caso, aprobación de la declaración de inexistencia de la información, relacionada con la solicitud de acceso identificada con el folio **0210000277319**, ello con el objeto de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de revisión **RRA 13086/19**.
- VIII. Análisis, discusión y en su caso, aprobación de la declaración de inexistencia de la información, relacionada con la solicitud de acceso identificada con el folio **0210000271219**, ello con el objeto de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de revisión **RRA 12819/19**.
- IX. Análisis, discusión y en su caso, aprobación de las ampliaciones de plazo propuestas por las áreas correspondientes, en relación con las solicitudes de acceso a la información identificadas con los folios siguientes:
 - 1. 0210000324819
 - 2. 0210000335219
 - 3. 0210000338919
- X. Designación del Responsable del Área Coordinadora de Archivos el cual forma parte de los integrantes del Comité de Transparencia.
- XI. Designación del suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos el cual forma parte de los integrantes del Comité de Transparencia.
- XII. Asuntos Generales.

Hecho lo anterior, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron el siguiente:

Acuerdo OPR/CT/10SE/2019/II	Por unanimidad de votos, se aprueba el Orden del Día para la presente sesión.
--------------------------------	---

ACTA OPR/CT/10SE/2019

TERCER. Por cuanto hace al tercer punto del orden del día, atinente al análisis, discusión y en su caso, aprobación de la declaración de inexistencia de la información, relacionada con la solicitud de acceso identificada con el folio 0210000194919, ello con el objeto de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de revisión RRA 10462/19.

El dos de julio de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información identificada con el folio **0210000194919**.

Agotado el procedimiento respectivo, el doce de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia notificó al interesado la respuesta a dicha solicitud.

El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia recibió notificación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual se dio a conocer la admisión del recurso de revisión **RRA 10462/19**, interpuesto por la recurrente en contra de la respuesta relativa a la solicitud **0210000194919**, mismo que se resolvió en Sesión Pública celebrada el treinta de octubre de dos mil diecinueve.

En el considerando "TERCERO" de la ejecutoria de mérito, se precisa lo siguiente:

*"...En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por la Oficina de la Presidencia de la República, y se le instruya a efecto de que:*

- ❖ *Emita un acta ante su Comité de Transparencia, por medio de la cual señale de manera fundada y motivada, las razones y motivos por los cuales, aun habiéndose transmitidos en televisión abierta el "Informe de Actividades del C. Presidente de la República, Lic. Andrés Manuel López Obrador", el 01 de julio de 2019, no cuenta con un costo de reportado..." (sic)*

Previo requerimiento de la Unidad de Transparencia, la **Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República**, mediante oficio **CGCSyVGR/DGPA/AI/721/19**, de once de noviembre de dos mil diecinueve se pronunciaron en el siguiente sentido:

*"...Mediante la cual considero procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por la Oficina de la Presidencia de la República, y se le instruye a efecto de que emita un acta ante su Comité de Transparencia, por medio de la cual señale de manera fundada y motivada las razones y motivos por los cuales, aun habiéndose transmitido en televisión abierta el "Informe de Actividades del C. Presidente de la República, Lic. Andrés Manuel López Obrador", el 01 de julio de 2019, no cuenta con un costo reportado.*

*En virtud de lo anterior, con la finalidad de expresar la razón y motivos por los cuales no se cuenta con un costo reportado por parte de esta Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, respecto del Informe de Actividades del C. Presidente de la República, Licenciado Andrés Manuel López Obrador" el 01 de julio de 2019, transmitido en televisión abierta; **se tiene a bien participar que este sujeto obligado, no***



ACTA OPR/CT/10SE/2019

cuenta con presupuesto asignado para gastos durante el presente ejercicio fiscal 2019. Lo anterior, se insiste puede corroborarse en el vínculo electrónico que a continuación se enuncia:

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-eb/faces/view/consultaPublica.xhtml#sujetosObligados>

El cual al ingresar deberá seleccionarse los datos siguientes:

Estado: Federación
Institución: Oficina de la Presidencia de la República
Ejercicio: 2019
Obligaciones: Generales
“Programa Anual de Comunicación Social”
“Erogación de recursos por contratación de servicios”

Luego entonces, la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, se encuentra imposibilitada para reportar erogación alguna durante el presente ejercicio fiscal, toda vez que no cuenta con recursos asignados para gastos de comunicación social.

Ahora bien, es importante hacer de su conocimiento el oficio número SP/CGA/DGFP/648/2019, suscrito por la C.P. Maricela García Rodríguez, Directora General de Finanzas y Presupuesto, mediante el cual informa a este sujeto obligado que la Oficina de la Presidencia de la República no cuenta con recursos asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, en específico para las partidas de gastos de comunicación social 36101, 36201 y 33605. Se anexa oficio de referencia.

Derivado de lo anterior, se desprende que este sujeto obligado no cuenta con información consistente en costo del evento del 01 de julio del año que transcurre, por los motivos antes expuestos.

Con fundamento en lo previsto por los dispositivos legales 196 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, 168 y 169 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da por atendida la Resolución que nos ocupa, en los términos antes expuestos para los fines legales a que haya lugar...” (sic)

<p>Resolución OPR/CT/10SE/2019/III</p>	<p style="text-align: center;">CONSIDERANDO</p> <p>1. Que, en cumplimiento con lo establecido en la resolución del recurso de revisión RRA 10462/19, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Unidad de Transparencia solicitó a la Coordinación General de Política y Gobierno, la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República;</p> <p>2. Que, mediante oficios CGCSyVGR/DGPA/AI/708/19 la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, manifestó que con la finalidad de expresar la razón y motivos por los cuales no se cuenta con un costo reportado por parte de esa Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, respecto del Informe de Actividades del C. Presidente de la República, Licenciado Andrés Manuel López Obrador” el uno de julio de dos mil diecinueve, transmitido en televisión abierta; se tiene a bien participar que no se cuenta con presupuesto asignado para gastos durante el ejercicio fiscal 2019 relacionada con lo requerido en la solicitud de acceso con el folio 0210000194919. Dicha información puede corroborarse en el vínculo</p>
--	---

4



	<p>electrónico https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-eb/faces/view/consultaPublica.xhtml#sujetosObligados.</p> <p>En mérito de lo expuesto, el Comité de Transparencia</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE</p> <p>Único. Por unanimidad de votos y con fundamento en los artículos 133, 137 primer párrafo, 141 fracciones I y II, 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; se confirma la declaración de inexistencia manifestada por la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la, en relación a la información requerida en la solicitud de acceso 0210000194919, consistente en:</p> <p style="text-align: center;"><i>"...quiero saber el costo del evento del 1 de julio del 2019 en la plancha del zócalo, como las empresas relacionadas a la prestación de servicios como el escenario, sillas, vallas, sonido, transmisión en canales de televisión abierta, etc..." (sic)</i></p> <p>Ello en virtud de que no se cuenta con presupuesto asignado para gastos durante el ejercicio fiscal 2019, para la transmisión en televisión abierta del Informe de Actividades del C. Presidente de la República, Licenciado Andrés Manuel López Obrador" el uno de julio de dos mil diecinueve y con el fin de dar cumplimiento a la resolución de mérito.</p>
--	--

CUARTO Por cuanto hace al cuarto punto del orden del día, atingente al análisis, discusión y en su caso, aprobación de la declaración de inexistencia de la información, relacionada con la solicitud de acceso identificada con el folio 0210000090019, ello con el objeto de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de revisión RRA 9707/19.

El uno de abril de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio **0210000090019**.

Agotado el procedimiento respectivo, el cuatro de abril de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia notificó al interesado la respuesta a dicha solicitud.

El ocho de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia recibió notificación a través de la Herramienta de Comunicación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante la cual se dio a conocer la admisión del recurso de revisión **RRA 4672/19**, interpuesto por el recurrente en contra de la respuesta relativa a la solicitud **0210000090019**.

El recurso de revisión **RRA 4672/19**, mismo que se resolvió en Sesión Pública celebrada el cinco de junio de dos mil diecinueve.

ACTA OPR/CT/10SE/2019

En el considerando "CUARTO" de la ejecutoria de mérito, se precisa lo siguiente:

*"... En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Garante considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta de la Oficina de la Presidencia de la República, por lo que se le instruye a que **asuma competencia para conocer de lo requerido por el particular, esto es, sobre los documentos que den cuenta de las acciones que emprenderá el Presidente en relación con la investigación respecto de la cervecera Constellations Brand en Mexicali, qué dependencias van a participar, cómo se va a integrar, el papel que jugará la empresa, y la dependencia que va a articular el estudio, y emita la respuesta que en derecho corresponda...**" (sic)*

El veintiocho de junio de dos mil diecinueve, fue notificado al recurrente, al correo electrónico señalado tanto en su solicitud como en la interposición del recurso de revisión **RRA 4672/19**, el resultado de la búsqueda ordenada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en las unidades administrativas señaladas en la resolución emitida por el Pleno del Instituto, notificada a este sujeto obligado el diecisiete de junio de dos mil diecinueve.

El quince de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia recibió notificación a través de la Herramienta de Comunicación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante la cual se dio a conocer la admisión del recurso de revisión **RRA 9707/19**, interpuesto por el recurrente en contra del cumplimiento al recurso de revisión **RRA 4672/19**, mediante el cual expresa como motivos de inconformidad lo siguiente:

"...NO PUEDO ACEPTAR EL CUMPLIMIENTO SI NO SE DECLARA FORMALMENTE LA INEXISTENCIA, YA QUE TIENE FACULTADES PARA TENER LA INFORMACIÓN MÁXIME QUE DERIVO DE UN SEÑALAMIENTO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA..."

El recurso de revisión **RRA 9707/19**, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resolvió en Sesión Pública celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve.

En el considerando "CUARTO" de la ejecutoria de mérito, se precisa lo siguiente:

*"...Por lo anterior, se estima procedente **MODIFICAR** la respuesta de **la Oficina de la Presidencia de la República** y se le instruye a **declarar formalmente la inexistencia** de la información solicitada a través de su Comité de Información y notificar la misma a la particular..." (sic)*

Ahora bien, respecto del cumplimiento a la resolución del **RRA 9707/19**, se confirma que dicha resolución fue turnada a la **Secretaría Particular del Presidente**, la **Jefatura de la Oficina de la Presidencia** y a la **Secretaría Técnica del Gabinete**, quienes se pronunciaron en el siguiente sentido:

ACTA OPR/CT/10SE/2019

La **Secretaría Técnica del Gabinete** mediante oficio **STG/SJ/031/2019**, de veinte de junio de dos mil diecinueve, señaló lo siguiente:

"...En cumplimiento a este requerimiento, la Secretaría Técnica del Gabinete procede a dar respuesta en los términos siguientes:

La Secretaría Técnica del Gabinete es la unidad que tiene a su cargo, entre otras, dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos e instrucciones dictados por el presidente en las sesiones de gabinete y; mantener informado al Coordinador General de Política y Gobierno de la situación que guarde el cumplimiento de los compromisos, acuerdos e instrucciones dictados en las sesiones de gabinete, así como de las órdenes y directrices cuyo seguimiento se le encomiende; verificar el cumplimiento de los programas e instrucciones que expresamente señale el Presidente y que no estén encomendados a otras áreas; registrar y verificar el cumplimiento de los acuerdos del Presidente con los titulares de los otros Poderes de la Unión, de los órganos con autonomía constitucional y de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con servidores públicos de las entidades federativas y de los municipios, de conformidad con lo que instruya el Coordinador General de Política y Gobierno, o cuando no estén encomendados a otras áreas; Identificar, dar seguimiento y verificar el cumplimiento de la agenda política y de gestión gubernamental sobre temas relevantes y estratégicos del quehacer público que deban ser considerados en las sesiones de gabinete; realizar el registro y seguimiento de los compromisos asumidos por el Presidente; dar seguimiento a los programas de alto impacto social que promuevan las dependencias de la Administración Pública Federal e informar de los resultados obtenidos al Coordinador General de Política y Gobierno; proporcionar al Coordinador General de Política y Gobierno y a los miembros del gabinete información de naturaleza económica, social y política que permita apoyar la oportuna y adecuada toma de decisiones, y las demás inherentes a sus funciones y las que le encomiende el Presidente o el Coordinador General de Política y Gobierno, de conformidad con lo establecido, en el artículo 17 Ter del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, mismo que por decreto del primero de octubre de dos mil quince se reformó, adicionó y derogó algunas de sus disposiciones.

En virtud de ello, de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, le comunico lo siguiente:

- 1) Que se dio cumplimiento a lo instruido por el INAI, respecto de conocer de lo requerido por el particular.*
- 2) Que en términos de lo dispuesto en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 133 de la Ley Federal de la Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en todos y cada uno de los registros físicos y electrónicos que obran en esta Secretaría Técnica del Gabinete del periodo que va del 26 de marzo al 14 de junio del año en curso, no habiéndose encontrado los documentos que solicita el petionario.*
- 3) Que la búsqueda de la información se llevó a cabo en las instalaciones que ocupa esta Secretaría Técnica del Gabinete, sitio en Avenida Nuevo León doscientos diez, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.*

En consecuencia, y aun cuando la Secretaría Técnica del Gabinete no posee los documentos referidos en la solicitud de información, se realizó una amplia búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos que la conforman sin encontrar documentos o elementos relacionados con la multicitada solicitud de información. Por ello, con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 133, 141 fracción II y



ACTA OPR/CT/10SE/2019

156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Lineamiento Vigésimo séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, y en ejercicio de las atribuciones conferidas a la Secretaría Técnica del Gabinete, en el artículo 17 Ter, del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República; en este escrito presento el informe a que alude dicho lineamiento; por lo que se da por atendida la solicitud de referencia para los fines legales a que haya lugar..."(sic)

La **Jefatura de la Oficina de la Presidencia** mediante oficio **JOP/SPD/158/2019**, de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, señaló lo siguiente:

"...Sobre el particular, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consideró procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada a la solicitud de mérito a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, y después de llevar a cabo una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Jefatura de la Oficina de la Presidencia, se le comunica que no se localizó información consistente en: "DOCUMENTOS QUE DEN CUENTA DE LAS ACCIONES QUE EMPRENDERÁ EL PRESIDENTE LOPEZ OBRADOR EN RELACION A LA INVESTIGACION QUE SE HARÁ EN TORNO A LA CERVECERA CONSTELLATIONS BRAND EN MEXICALI BAJA CALIFORNIA ANUNCIADO EN SU RECIENTE VISITA QUE DEPENDENCIAS VAN A PARTICIPAR COMO SE VAN A INTEGRAR QUE PAPEL VA JUGAR LA EMPRESA QUE DEPENDENCIA VA ARTICULAR EL ESTUDIO"...(Sic)

La **Secretaría Particular del Presidente** mediante oficio **SP/CGA/FJCM/0461/2019**, de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, señaló lo siguiente:

"...Al respecto, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución de mérito, en primer término, resulta necesario precisar que la Secretaría Particular del Presidente, es la encargada de, entre otras cosas, coordinar las áreas a su cargo para el debido cumplimiento de sus funciones e instruir las acciones necesarias para la colaboración con las demás unidades de la Oficina de la Presidencia, de conformidad con lo establecido, en el artículo 13, fracción VII, del reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República (Reglamento); mismo que por decreto del primero de octubre de dos mil quince, se reformó adicionó y derogó algunas de sus disposiciones.

En virtud de ello, de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública (Lineamientos), le comunico lo siguiente:

- 1.- Que en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de la Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, tanto en los archivos, así como en todos y cada uno de los registros físicos y electrónicos que obran en la Secretaría Particular y sus diversas áreas adscritas.



ACTA OPR/CT/10SE/2019

2.- Que se dio cumplimiento al periodo de búsqueda de la información, correspondiente del 1 de diciembre de 2018 a la fecha.

3.- Que la búsqueda de la información se llevó a cabo en las instalaciones que ocupa la Secretaría Particular del Presidente, sita en Plaza de la Constitución, S/N, Colonia Centro, Código Postal 06066, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

En ese sentido, a la fecha no se encontró documento físico o digital; así como registro de "DOCUMENTOS QUE DEN CUENTA DE LAS ACCIONES QUE EMPRENDERÁ EL PRESIDENTE LOPEZ OBRADOR EN RELACION A LA INVESTIGACION QUE SE HARÁ EN TORNO A LA CERVECERA CONSTELLATIONS BRAND EN MEXICALI BAJA CALIFORNIA ANUNCIADO EN SU RECIENTE VISITA QUE DEPENDENCIAS VAN A PARTICIPAR COMO SE VAN INTEGRAR QUE PAPEL VA JUGAR LA EMPRESA QUE DEPENDENCIA VA ARTICULAR EL ESTUDIO", como lo requiere el solicitante; enfatizando que se realizó una búsqueda exhaustiva, amplia y razonable en los archivos que la conforman, sin encontrar dicho documento ni elemento alguno que permita advertir o suponer que la misma obró en los archivos de esta unidad.

Aunado a lo anterior, no procede la declaración de inexistencia por parte de esta unidad administrativa, al no existir elemento alguno que permita suponer que la misma obró en los archivos, ello de conformidad con los criterios 07/17 y 14/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismos que se transcriben a continuación:

"...

Criterio 07/17

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Criterio 14/17

Inexistencia.

La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla..."

Por lo expuesto, se puede concluir que la Secretaría Particular del Presidente, en el ámbito de sus atribuciones, ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la resolución de mérito, por lo que se solicita su valioso apoyo, a fin de que se informe lo conducente al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos..." (sic)



<p>Resolución OPR/CT/10SE/2019/IV</p>	<p style="text-align: center;">CONSIDERANDO</p> <p>1. Que, en cumplimiento con lo establecido en la resolución del recurso de revisión RRA 9707/19, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Unidad de Transparencia solicitó a la Secretaría Particular del Presidente, a la Jefatura de la Oficina de la Presidencia y a la Secretaría Técnica del Gabinete:</p> <p>2. Que, mediante oficios SP/CGA/FJCM/0461/2019, JOP/SPD/158/2019 y STG/SJ/031/2019 la Secretaría Particular del Presidente, la Jefatura de la Oficina de la Presidencia y la Secretaría Técnica del Gabinete, fueron coincidentes en manifestar que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, amplia y razonable en los archivos de las áreas adscritas a su unidades administrativas, no localizaron evidencia documental alguna relacionada con lo requerido en la solicitud de acceso con el folio 0210000090019, puntualizando el lugar, así como el periodo de la búsqueda realizada.</p> <p>En mérito de lo expuesto, el Comité de Transparencia</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE</p> <p>Único. Por unanimidad de votos y con fundamento en los artículos 133, 137 primer párrafo, 141 fracciones I y II, 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; se confirma la declaración de inexistencia manifestada por la Secretaría Particular del Presidente, la Jefatura de la Oficina de la Presidencia y la Secretaría Técnica del Gabinete, en relación a la información requerida en la solicitud de acceso 0210000090019, consistente en:</p> <p style="text-align: center;"><i>“...DOCUMENTOS QUE DEN CUENTA DE LAS ACCIONES QUE EMPRENDERÁ EL PRESIDENTE LOPEZ OBRADOR EN RELACION A LA INVESTIGACION QUE SE HARÁ EN TORNO A LA CERVECERA CONSTELLATIONS BRAND EN MEXICALI BAJA CALIFORNIA ANUNCIADO EN SU RECIENTE VISITA QUE DEPENDENCIAS VAN A PARTICIPAR COMO SE VAN INTEGRAR QUE PAPEL VA JUGAR LA EMPRESA QUE DEPENDENCIA VA ARTICULAR EL ESTUDIO...” (sic)</i></p> <p>Ello en virtud de no haberse localizado evidencia documental alguna en que conste la misma, con el fin de dar cumplimiento a la resolución de mérito.</p>
---	---

QUINTO. Por cuanto hace al quinto punto del orden del día, atinente al análisis, discusión y en su caso, aprobación de la declaración de inexistencia de la información, relacionada con la solicitud de acceso identificada con el folio 0210000189319, ello con el objeto de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de revisión RRA 10367/19.

El veintiocho de junio de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información identificada con el folio **0210000189319**.

ACTA OPR/CT/10SE/2019

Agotado el procedimiento respectivo, el nueve de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia notificó al interesado la respuesta a dicha solicitud.

El tres de septiembre de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia recibió notificación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual se dio a conocer la admisión del recurso de revisión **RRA 10367/19**, interpuesto por la recurrente en contra de la respuesta relativa a la solicitud **0210000189319**, mismo que se resolvió en Sesión Pública celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve.

En el considerando "QUINTO" de la ejecutoria de mérito, se precisa lo siguiente:

*"...a) **Sobreseer** el presente recurso de revisión de conformidad con el análisis realizado en el considerando **SEGUNDO**, con fundamento en la fracción III del artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

*b) **Revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se le instruye a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable, en la Dirección General de Administración de Instalaciones, en la Dirección General de Finanzas y Presupuesto y en la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, de la expresión documental que dé cuenta del número de baños, material de pisos, paredes y techos, inventario y descripción de muebles, así como si dicha características se mantendrá, y los cambios o nuevo mobiliario que se adquirió respecto del departamento del Palacio Nacional en el que habita el Presidente de la República..." (sic)*

Previo requerimiento de la Unidad de Transparencia, la **Dirección General de Finanzas y Presupuesto**, la **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales** y la **Dirección General de Administración de Instalaciones** se pronunciaron en el siguiente sentido:

La Dirección General de Finanzas y Presupuesto mediante oficio **SP/CGA/DGFP/DAE/SGPE/1156/2019**, de trece de noviembre de dos mil diecinueve

*"...Al respecto, con fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución de mérito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procedió a realizar una nueva búsqueda, con un criterio más amplio de la información requerida; sin embargo, **no fue posible localizar evidencia** documental que atienda el requerimiento del solicitante, por lo que existe una imposibilidad jurídica y material para contar con alguna información al respecto.*

Por lo expuesto, se puede concluir que la Dirección General de Finanzas y Presupuesto, en el ámbito de sus atribuciones, ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la resolución de mérito, por lo que se solicita su valioso apoyo, a fin de que se informe lo conducente al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que se tenga por cumplida la resolución del recursos de revisión de que nos ocupa..." (sic)

La **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales**, mediante oficio **CGA/DGRMSG/SAI/753/2019**, de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.



ACTA OPR/CT/10SE/2019

"...En consideración, y a efecto de dar **CUMPLIMIETO** a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales recaída al Recursos de Revisión **RRA 10367/19**, en relación con la solicitud de acceso a la información con número de folio **02100001036719**; en virtud de que se ha realizado una búsqueda exhaustiva, con un criterio más amplio y razonable de la información en los registros, archivos, físicos y electrónicos que obran en la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, me permito informar que no se cuenta con información que dé respuesta a la resolución de mérito.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 11 fracción X, 168, 169 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." (sic).

La **Dirección General de Administración de Instalaciones**, mediante oficio **CGA/DGAI/C-147/2019**, de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

"...En consideración, y a efecto de dar **CUMPLIMIETO** a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales recaída al Recursos de Revisión **RRA 10367/19**, en relación con la solicitud de acceso a la información con número de folio **02100001036719**; en virtud de que se ha realizado una búsqueda exhaustiva, con un criterio más amplio y razonable de la información en los registros, archivos, físicos y electrónicos que obran en la Dirección General de Administración de Instalaciones, me permito informar que no se cuenta con información que dé respuesta a la resolución de mérito.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 11 fracción X, 168, 169 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." (sic).

<p>Resolución OPR/CT/10SE/2019/V</p>	<p style="text-align: center;">CONSIDERANDO</p> <p>1. Que, en cumplimiento con lo establecido en la resolución del recurso de revisión RRA 10367/19, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Unidad de Transparencia solicitó a la Dirección General de Finanzas y Presupuesto, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Dirección General de Administración de Instalaciones, su pronunciamiento;</p> <p>2. Que, mediante oficios SP/CGA/DGFP/DAE/SGPE/1156/2019, CGA/DGRMSG/SAI/753/2019 y CGA/DGAI/C-147/2019 la Dirección General de Finanzas y Presupuesto, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales y la Dirección General de Administración de Instalaciones, fueron coincidentes en manifestar que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, amplia y razonable en los archivos de sus áreas adscritas a las unidades administrativas, no localizaron evidencia documental alguna relacionada con lo requerido en la solicitud de acceso con el folio 0210000189319, puntualizando el lugar, así como el periodo de la búsqueda realizada.</p> <p>En mérito de lo expuesto, el Comité de Transparencia</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE</p> <p>Único. Por unanimidad de votos y con fundamento en los artículos 133, 137 primer párrafo, 141 fracciones I y II, 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; se confirma la declaración de inexistencia manifestada por la Dirección General de Finanzas y Presupuesto, la</p>
--	--

ACTA OPR/CT/10SE/2019

Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Dirección General de Administración de Instalaciones, en relación a la información requerida en la solicitud de acceso **0210000189319**, consistente en:

"...Solicito las dimensiones del departamento en Palacio Nacional donde vivirá el presidente y su familia y los siguientes datos: -cuantas piezas tiene y el uso de cada una (recámaras, baños, cocina, estudio, etc.) -cuántos baños completos o medios baños tiene. -de qué material son los pisos, paredes y techos. -inventario y descripción de muebles con los que cuenta. También solicito saber si estas características y muebles se mantendrán, y en caso de modificarse, cuáles son los cambios o nuevo mobiliario que se adquirirá.

Conferencia en la que se refirió al departamento existente en Palacio Nacional desde la presidencia de Felipe Calderón: <https://www.gob.mx/presidencia/prensa/conferencia-de-prensa-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-del-27-de-junio-de-2019-206765?idiom=es...>" (sic)

Ello en virtud de no haberse localizado evidencia documental alguna en que conste la misma, con el fin de dar cumplimiento a la resolución de mérito.

SEXTO. Por cuanto hace al sexto punto del orden del día, atingente al análisis, discusión y en su caso, aprobación de la declaración de inexistencia de la información, relacionada con la solicitud de acceso identificada con el folio 0210000202819, ello con el objeto de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de revisión RRA 10316/19.

El nueve de julio de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información identificada con el folio **0210000202819**.

Agotado el procedimiento respectivo, el veinte de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia notificó al interesado la respuesta a dicha solicitud.

El treinta de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia recibió notificación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual se dio a conocer la admisión del recurso de revisión **RRA 10316/19**, interpuesto por la recurrente en contra de la respuesta relativa a la solicitud **0210000202819**, mismo que se resolvió en Sesión Pública celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve.

En el considerando "CUARTO" de la ejecutoria de mérito, se precisa lo siguiente:

*"...Consecuentemente, de acuerdo a los argumentos esgrimidos a lo largo del presente Considerando Cuarto, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, e **instruirle** que:*

- **Realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable con un criterio amplio sobre la información requerida y del interés del particular, ello ante sus unidades administrativas competentes, a saber, ante la Dirección General de Finanzas y Presupuesto y en la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, -y sin omitir- a la Oficina de la Presidencia de la República y la Secretaría Particular del Presidente; una vez localizada la información deberá ser proporcionada al particular. Para el caso de la no localización de la misma, deberá declararse su formal**

ACTA OPR/CT/10SE/2019

inexistencia, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley Federal de Acceso a la Información Pública..." (sic)

Previo requerimiento de la Unidad de Transparencia, la **Secretaría Particular del Presidente**, la **Jefatura de la Oficina de la Presidencia**, **Dirección General de Finanzas y Presupuesto** y la **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales** se pronunciaron en el siguiente sentido:

La **Jefatura de la Oficina de la Presidencia** mediante oficio **JOP/SPD/344/2019**, de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve

"...Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento, que la Jefatura de la Oficina de la Presidencia es la unidad que tiene a su cargo:

- I. *Acordar con el Presidente los asuntos de su competencia y los que estén encomendados a sus unidades de apoyo técnico;*
- II. *Asistir a las reuniones de gabinete a las que convoque el Presidente o el Secretario de Gobernación, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica;*
- III. *Dar seguimiento a las políticas públicas y realizar su evaluación periódica, con el apoyo de las unidades que establece el presente Reglamento, con objeto de aportar elementos para la toma de decisiones;*
- IV. *Dar puntual seguimiento a las órdenes y acuerdos del Presidente y solicitar los informes consecuentes;*
- V. *Brindar asesoría al Presidente en los asuntos que éste le encomiende;*
- VI. *Dar seguimiento a los avances y al cumplimiento de los programas, proyectos y demás responsabilidades a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que le encomiende el Presidente;*
- VII. *Mantener, en coordinación con las áreas competentes, las relaciones interinstitucionales de la Oficina de la Presidencia con los sectores público, social y privado;*
- VIII. *Dirigir y organizar las unidades de apoyo técnico a su cargo y establecer sistemas de coordinación y colaboración de éstas con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el debido ejercicio de sus funciones, y*
- IX. *Las demás inherentes a sus funciones y las que le encomiende el Presidente.*

Lo anterior, de conformidad con lo establecido, en artículo cuarto del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, mismo que por decreto del primero de octubre de dos mil quince se reformó, adicionó y derogó algunas de sus disposiciones.

En virtud de ello, de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, le comunico lo siguiente:

1. *Que en términos de lo dispuesto en los artículos 131 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 133 de la Ley Federal de la Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en todos y*





ACTA OPR/CT/10SE/2019

cada uno de los registros físicos y electrónicos que obran en la Jefatura de la Oficina de la Presidencia.

2. *Que se realizó la búsqueda en el periodo comprendido del primero de diciembre de dos mil dieciocho al treintauno de mayo de dos mil diecinueve.*
3. *Que la búsqueda de la información se llevó a cabo en las instalaciones que ocupa la Jefatura de la Oficina de la Presidencia **ubicadas en Calle el Oro 17, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX y Plaza de la Constitución S/N, Patio de Honor 4to piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX.***

Como resultado de dicha búsqueda, no se localizó en la Jefatura de la Oficina de la Presidencia información referente a la solicitud, enfatizando que se realizó una búsqueda exhaustiva, amplia y razonable en los archivos físicos y electrónicos que la conforman sin encontrar dicho documento, ni elemento alguno que permita advertir o suponer que la misma obró en los archivos de esta unidad.

Adicionalmente, no procede la declaración de inexistencia por parte de esta unidad administrativa, al no existir elemento alguno que permita suponer que la misma obró en los archivos, ello de conformidad con el criterio 07/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se transcribe a continuación:

Criterio 07/17

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.

"La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información..."

Por lo anterior, me permito manifestar que con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 15, 130 párrafo cuarto, 133 y 138 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamiento Vigésimo cuarto, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 4, del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, se da por atendida la solicitud de referencia para los fines legales a que haya lugar..." (sic)

La **Dirección General de Finanzas y Presupuesto**, mediante **oficio SP/CGA/DGFP/DAE/SGPE/1155/2019**, de trece de noviembre de dos mil diecinueve.



ACTA OPR/CT/10SE/2019

"...En relación con lo ordenado en la resolución antes citada, como se informó puntualmente en la respuesta inicial, **no se localizó evidencia documental específica que se refiera a un gasto diario en alimentos consumidos en Palacio Nacional por el titular del Ejecutivo Federal.**

No obstante, a fin de coadyuvar al cumplimiento de la resolución que nos ocupa, se procedió a realizar una **nueva búsqueda** exhaustiva y razonable, con un **criterio más amplio**, identificando sólo los gastos ordenados y pagados por la actual administración respecto a las partidas presupuestales señaladas en la resolución que nos ocupa, localizando lo siguiente:

PARTIDA PRESUPUESTAL	2018 DICIEMBRE	2019 ENERO	2019 FEBRERO	2019 MARZO	2019 ABRIL	2019 MAYO
22103 PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA EL PERSONAL QUE REALIZA LABORES EN CAMPO O DE SUPERVISION	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
22104 PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA EL PERSONAL EN LAS INSTALACIONES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES	\$5,482.11	\$0.00	\$0.00	\$3,592.78	\$3,054.65	\$0.00
22106 PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA EL PERSONAL DERIVADO DE ACTIVIDADES EXTRAORDINARIAS	\$0.00	\$0.00	\$10,000.00	\$7,436.78	\$2,505.20	\$0.00

Es importante mencionar que las cantidades antes señaladas, no se pueden desagregar al nivel requerido, es decir, a un costo por persona, puesto que tales erogaciones se han efectuado para toda la Oficina de la Presidencia, derivado de diversas actividades oficiales, no obstante, se proporciona la información a fin de cumplir con el principio de máxima publicidad.

Por lo expuesto, se puede concluir que la Dirección General de Finanzas y Presupuesto, en el ámbito de sus atribuciones, ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la resolución de mérito, por lo que se solicita su valioso apoyo, a fin de que se informe lo conducente al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para que se tenga por cumplida la resolución del recurso de revisión que nos ocupa..." (sic).

La **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales**, mediante oficio **CGA/DGRMSG/SAI/754/2019**, de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

"...En consideración, y a efecto de dar **CUMPLIMIENTO** a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales recaída al Recursos de Revisión **RRA 10316/19**, en relación con la solicitud de acceso a la información con número de folio **0210000202819**; en virtud de que se ha realizado una búsqueda exhaustiva, con un criterio más amplio y razonable de la información en los registros, archivos, físicos y electrónicos que obran en la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, me permito informar que no se cuenta con información que dé respuesta a la resolución de mérito.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 11 fracción X, 168, 169 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." (sic).

La **Secretaría Particular del Presidente**, mediante oficio **SP/CGA/FJCM/0925/2019**, de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.

"...Por instrucciones, me permito hacer de su conocimiento, que la Secretaría particular de la Oficina de la Presidencia, es la encargada de, entre otras cosas, coordinar las áreas a su cargo para el debido cumplimiento de sus funciones e instruir las acciones necesarias para la colaboración con las demás unidades de la Oficina de la Presidencia, de conformidad con lo establecido, en el artículo 13, fracción VII, del reglamento de la Oficina de la Presidencia de la



ACTA OPR/CT/10SE/2019

República (Reglamento); mismo que por decreto del primero de octubre de dos mil quince, se reformó adicionó y derogó algunas de sus disposiciones.

En virtud de ello, de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública (Lineamientos), le comunico lo siguiente:

- 1.- Que en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de la Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP), se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, tanto en los archivos, así como en todos y cada uno de los registros físicos y electrónicos que obran en la Secretaría Particular y sus diversas áreas adscritas.
- 2.- Que se dio cumplimiento al periodo de búsqueda de la información señalado por el solicitante.
- 3.- Que la búsqueda de la información se llevó a cabo en las instalaciones que ocupa la Secretaría Particular de la Presidencia de la República, sita en Plaza de la Constitución, S/N, Colonia Centro, Código Postal 06066, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

En ese sentido, a la fecha no se encontró documento físico o digital; así como registro de información como lo requiere el solicitante; enfatizando que **se realizó una nueva búsqueda exhaustiva, amplia y razonable** en los archivos que la conforman sin encontrar dicho documento ni elemento alguno que permita advertir o suponer que la misma obró en los archivos de esta unidad.

Aunado a lo anterior, no procede la declaración de inexistencia por parte de esta unidad administrativa, al no existir elemento alguno que permita suponer que la misma obró en los archivos, ello de conformidad con los criterios 07/17 y 14/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismos que se transcriben a continuación:

"...Criterio 07/17

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

**Criterio 14/17
Inexistencia.**

La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla..."

Por lo expuesto, me permito manifestar que con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 13 y 129 de la Ley General de Transparencia y



ACTA OPR/CT/10SE/2019

Acceso a la Información Pública; 15, 130 párrafo cuarto, 133 y 138 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamiento Vigésimo cuarto, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; 8 de la Ley Orgánica de la Administración pública Federal (LOAPF), y en ejercicio de las atribuciones conferidas a la Secretaría Particular, en el artículo 13, fracción VII, del reglamento: se da por atendida la solicitud de referencia para los fines legales a que haya lugar..." (sic).

<p>Resolución OPR/CT/10SE/2019/VI</p>	<p style="text-align: center;">CONSIDERANDO</p> <p>1. Que, en cumplimiento con lo establecido en la resolución del recurso de revisión RRR 10316/19, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Unidad de Transparencia solicitó a la Secretaría Particular del Presidente, la Jefatura de la Oficina de la Presidencia, la Dirección General de Finanzas y Presupuesto y la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, su pronunciamiento:</p> <p>2. Que, mediante oficios SP/CGA/FJCM/0925/2019, JOP/SPD/344/2019, SP/CGA/DGFP/DAE/SGPE/1155/2019 y CGA/DGRMSG/SAI/754/2019 la Secretaría Particular del Presidente, la Jefatura de la Oficina de la Presidencia, la Dirección General de Finanzas y Presupuesto y la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, fueron coincidentes en manifestar que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, amplia y razonable en los archivos de sus áreas adscritas a las unidades administrativas, no localizaron evidencia documental alguna relacionada con lo requerido en la solicitud de acceso con el folio 0210000202819, puntualizando el lugar, así como el periodo de la búsqueda realizada.</p> <p>En mérito de lo expuesto, el Comité de Transparencia</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE</p> <p>Único. Por unanimidad de votos y con fundamento en los artículos 133, 137 primer párrafo, 141 fracciones I y II, 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; se confirma la declaración de inexistencia manifestada por la Secretaría Particular del Presidente, la Jefatura de la Oficina de la Presidencia, Dirección General de Finanzas y Presupuesto y la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, en relación a la información requerida en la solicitud de acceso 0210000202819, consistente en:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>"...Cuál es el gasto diario que por concepto de alimentos se generan por el consumo realizado por el Presidente de la República en Palacio Nacional durante los meses de diciembre de 2018 a mayo de 2019? Alimentos que se han ingerido en Palacio Nacional como el propio presidente lo ha difundido en sus redes sociales. Exhibición de cada una de las facturas por tales gastos de alimentación? Así como el costo individual por cada una de esas comidas, así como la persona moral o física que proporcionó tales servicios de alimentación? A efecto de evitar cualquier declaración de inexistencia y que violen los principios de máxima transparencia y acceso a la información, ofrezco como prueba las fotografías que el propio presidente ha difundido en sus redes sociales..." (sic)</i></p> <p>Ello en virtud de no haberse localizado evidencia documental alguna en que conste la misma, con el fin de dar cumplimiento a la resolución de mérito.</p>
---	--

ACTA OPR/CT/10SE/2019

SÉPTIMO. Por cuanto hace al séptimo punto del orden del día, atinente al análisis, discusión y en su caso, aprobación de la declaración de inexistencia de la información, relacionada con la solicitud de acceso identificada con el folio 0210000277319, ello con el objeto de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de revisión RRA 13086/19.

El doce de septiembre de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información identificada con el folio **0210000277319**.

Agotado el procedimiento respectivo, el once de octubre de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia notificó al interesado la respuesta a dicha solicitud.

El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia recibió notificación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual se dio a conocer la admisión del recurso de revisión **RRA 13086/19**, interpuesto por la recurrente en contra de la respuesta relativa a la solicitud **0210000277319**, mismo que se resolvió en Sesión Pública celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve.

En el considerando "QUINTO" de la ejecutoria de mérito, se precisa lo siguiente:

*"...este Instituto determina procedente **REVOCAR** la respuesta proporcionada por la **Oficina de la Presidencia de la República** y se le instruye a:*

- ✓ *Realizar una búsqueda exhaustiva, con un criterio amplio y razonable, en la Dirección General de Finanzas y Presupuesto, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, la Secretaría Particular, la Unidad de apoyo técnico de la Oficina de la Presidencia a cargo de la memoria de la Nación y la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, a efecto de proporcionar al particular lo siguiente:*

1. Cantidad total de kilogramos de pólvora que serían quemados el 15 y 16 de septiembre de 2019 con motivo de la celebración del día de la Independencia.

2. Total de litros de combustible que serían utilizados para movilizar vehículos terrestres y aéreos que se presentarían en el desfile cívico militar el 16 de septiembre.

3. Análisis del impacto medioambiental que repercutiría en la Ciudad de México con motivo de la quema de pólvora y combustibles para dichos eventos.

4 Los costos totales de la adquisición de pólvora y combustibles fósiles para los eventos referidos.

5. Justificación de porqué se prefiere invertir el presupuesto de egresos de la federación y estados en pólvora y combustibles en lugar de programas sociales.

En caso de no localizar la información, una vez realizada la búsqueda en los términos indicados, el sujeto obligado deberá declarar la inexistencia de lo requerido en los numerales 1, 2 Y 4 mediante su Comité de Transparencia, Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tanto que existen elementos de convicción para argüir la existencia de la información de conformidad con lo expuesto en el presente considerando..." (sic)



ACTA OPR/CT/10SE/2019

Previo requerimiento de la Unidad de Transparencia, la **Secretaría Particular del Presidente**, la **Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República**, la **Dirección General de Finanzas y Presupuesto**, la **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales** y la **Coordinación de Memoria Histórica y Cultural de México**, se pronunciaron en el siguiente sentido:

La **Dirección General de Finanzas y Presupuesto** mediante oficio **SP/CGA/DGFP/DAE/SGPE/1157/2019**, de trece de noviembre de dos mil diecinueve

*"...Al respecto, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución de mérito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procedió a realizar una **nueva búsqueda**, con un criterio más amplio de la información requerida; sin embargo, **no fue posible localizar evidencia documental que atienda el requerimiento del solicitante, por lo que existe imposibilidad jurídica y materiales para contar con alguna información al respecto.***

Por lo expuesto, se puede concluir que la Dirección General de Finanzas y Presupuesto, en el ámbito de sus atribuciones, ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la resolución de mérito, por lo que se solicita su valioso apoyo, a fin de que se informe a lo conducente al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para que se tenga por cumplida la resolución del recurso de revisión que nos ocupa..." (sic)

La **Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República**, mediante oficio **CGCSyVGR/DGPA/AI/726/19**, de trece de noviembre de dos mil diecinueve.

*"...En consecuencia, se participa que una vez realizada la búsqueda solicitada **no se localizó en ninguno de los archivos de este sujeto obligado la información solicitada**, enfatizando que se realizó una **amplia búsqueda exhaustiva y razonable sin encontrar información relacionada con la solicitud del hoy recurrente.***

*Por otra parte, resulta imposible a la **Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República**, realizar la entrega de la información solicitada por el hoy recurrente, señalándose categóricamente que esta área no está obligada a ello, sujeto a la máxima de Derecho que reza **"a nadie se le puede obligar a lo imposible"**.*

*Conforme al artículo **14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los principios generales de Derecho, como es el mencionado, son fuente que debe aplicarse conforme a lo siguiente:*

*"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o interpretación jurídica de la ley, a falta de ésta se fundará en los **Principios Generales de Derecho**".*

*Estos Principios Generales de Derecho tienen tres funciones, a saber: **1)** son el fundamento de todo ordenamiento jurídico, **2)** otorgan orientación de la función interpretativa, y **3)** funcionan como un sistema de las lagunas y demás defectos de la ley.*

*En este orden de ideas, es imposible el hecho que no puede existir por alguna de las siguientes razones: **a)** Sea incompatible con una ley de naturaleza que debe regirlo necesariamente. **b)** Sea incompatible con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente.*

ACTA OPR/CT/10SE/2019

Estas razones son un obstáculo insuperable para su realización. **Si lo imposible no puede ser, resulta obvio que deber serlo o deber hacerlo tampoco puede ser. De ahí que, "nadie está (o puede estar) obligado a lo imposible".** Por firme y fuerte que sea el poder, o por legítimo o correcto que se estime su ejercicio, o por cualquier otra consideración dada o por dar, siempre acaba destruyéndose cuando se topa con el infranqueable obstáculo de los límites de la posibilidad. El poder se torna impotente (y absurdo) cuando aspira a lo imposible.

En este sentido como ya se mencionó, se realizó una **amplia búsqueda exhaustiva y razonable** en los archivos físicos y electrónicos del sujeto obligado **sin encontrar la información solicitada por el recurrente**, lo cual constituye un obstáculo insuperable para la realización de la obligación que se pretende hacer cumplir.

Adicionalmente, no procede la declaración de inexistencia por parte de esta unidad administrativa, al no existir elemento alguno que permita suponer que la misma obró en los archivos, ello de conformidad con el criterio 07/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se transcribe a continuación:

Criterio 07/17

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información..."

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto por los dispositivos legales 196 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, 168 y 169 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da por atendida la Resolución que nos ocupa, en los términos antes expuestos para los fines legales a que haya lugar..." (sic)

La **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales**, mediante oficio **CGA/DGRMSG/SAI/756/2019**, del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve

"...En consideración, y a efecto de dar **CUMPLIMIENTO** a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales recaída al Recursos de Revisión **RRA 13068/19**, en relación con la solicitud de acceso a la información con número de folio **0210000277319**; en virtud de que se ha realizado una búsqueda exhaustiva, con un criterio más amplio y razonable de la información en los registros, archivos, físicos y electrónicos que obran en la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, me permito informar que no se cuenta con información que dé respuesta a la resolución de mérito.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 11 fracción X, 168, 169 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." (sic)

La **Coordinación de Memoria Histórica y Cultural de México**, mediante oficio **CM/OC/O/2019/1893**, de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.



"...En virtud de ello, le comunico lo siguiente:

1.- Que en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de la Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en todos y cada uno de los registros físicos y electrónicos que obran en la Oficina del Coordinador de Memoria Histórica y Cultural de México, encargada de difundir y proyectar el derecho a la memoria de la Nación.

2.- Que se dio cumplimiento al periodo de búsqueda de la información, correspondiente a la actual administración.

3.- Que la búsqueda de la información se llevó a cabo en la Oficina que ocupa el Coordinador de Memoria Histórica y Cultural de México.

En ese sentido, a la fecha no se localizó evidencia documental referente a la información requerida en la Resolución emitida dentro Recurso de Revisión RRA 10386/19; enfatizando que se realizó una búsqueda exhaustiva, amplia y razonable en los registros físicos y electrónicos que obran en la Oficina del Coordinador de Memoria Histórica y Cultural de México.

Aunado a lo anterior, no procede la declaración de inexistencia por parte de esta unidad administrativa, al no existir elemento alguno que permita suponer que la misma obró en los archivos, ello de conformidad con el criterio 07/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se transcribe a continuación:

"...

Criterio 07/17

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Por lo expuesto, se puede concluir que el Coordinador de Memoria Histórica y Cultural de México, ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la resolución de mérito, por lo que se solicita su valioso apoyo, a fin de que se informe lo conducente al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para que se tenga por cumplida la resolución del recurso de revisión que nos ocupa..." (sic)

La **Secretaría Particular del Presidente**, mediante oficio **SP/CGA/FJCM/0926/2019**, de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.

"...Por instrucciones, me permito hacer de su conocimiento, que la Secretaría particular de la Oficina de la Presidencia, es la encargada de, entre otras cosas, coordinar las áreas a su cargo para el debido cumplimiento de sus funciones e instruir las acciones necesarias para la colaboración con las demás unidades de la Oficina de la Presidencia, de conformidad con lo

ACTA OPR/CT/10SE/2019

establecido, en el artículo 13, fracción VII, del reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República (Reglamento); mismo que por decreto del primero de octubre de dos mil quince, se reformó adicionó y derogó algunas de sus disposiciones.

En virtud de ello, de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública (Lineamientos), le comunico lo siguiente:

- 1.- Que en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de la Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, tanto en los archivos, así como en todos y cada uno de los registros físicos y electrónicos que obran en la Secretaría Particular y sus diversas áreas adscritas.
- 2.- Que se dio cumplimiento al periodo de búsqueda de la información señalado por el solicitante.
- 3.- Que la búsqueda de la información se llevó a cabo en las instalaciones que ocupa la Secretaría Particular de la Presidencia de la República, sita en Plaza de la Constitución, S/N, Colonia Centro, Código Postal 06066, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

En ese sentido, a la fecha no se encontró documento físico o digital; así como registro de información como lo requiere el solicitante; enfatizando que **se realizó una nueva búsqueda exhaustiva, amplia y razonable** en los archivos que la conforman sin encontrar dicho documento ni elemento alguno que permita advertir o suponer que la misma obró en los archivos de esta unidad.

Aunado a lo anterior, no procede la declaración de inexistencia por parte de esta unidad administrativa, al no existir elemento alguno que permita suponer que la misma obró en los archivos, ello de conformidad con los criterios 07/17 y 14/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismos que se transcriben a continuación:

“...Criterio 07/17

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

**Criterio 14/17
Inexistencia.**

La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla...”

Por lo expuesto, me permito manifestar que con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 13 y 129 de la Ley General de Transparencia y



ACTA OPR/CT/10SE/2019

Acceso a la Información Pública; 15, 130 párrafo cuarto, 133 y 138 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamiento Vigésimo cuarto, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; 8 de la Ley Orgánica de la Administración pública Federal (LOAPF), y en ejercicio de las atribuciones conferidas a la Secretaría Particular, en el artículo 13, fracción VII, del reglamento: se da por atendida la solicitud de referencia para los fines legales a que haya lugar..." (sic).

<p>Resolución OPR/CT/10SE/2019/VII</p>	<p style="text-align: center;">CONSIDERANDO</p> <p>1. Que, en cumplimiento con lo establecido en la resolución del recurso de revisión RRA 13086/19, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Unidad de Transparencia solicitó a la Secretaría Particular del Presidente, la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, la Dirección General de Finanzas y Presupuesto, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales y la Coordinación de Memoria Histórica y Cultural de México:</p> <p>2. Que, mediante oficios SP/CGA/FJCM/0926/2019, CGCSyVGR/DGPA/AI/726/19, SP/CGA/DGFP/DAE/SGPE/1157/2019, CGA/DGRMSG/SAI/756/2019y CM/OC/O/2019/1893 la Secretaría Particular del Presidente, la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, la Dirección General de Finanzas y Presupuesto, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales y la Coordinación de Memoria Histórica y Cultural de México, fueron coincidentes en manifestar que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, amplia y razonable en los archivos de sus áreas adscritas a las unidades administrativas, no localizaron evidencia documental alguna relacionada con lo requerido en la solicitud de acceso con el folio 0210000277319, puntualizando el lugar, así como el periodo de la búsqueda realizada.</p> <p>En mérito de lo expuesto, el Comité de Transparencia</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE</p> <p>Único. Por unanimidad de votos y con fundamento en los artículos 133, 137 primer párrafo, 141 fracciones I y II, 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; se confirma la declaración de inexistencia manifestada por la Secretaría Particular del Presidente, la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, la Dirección General de Finanzas y Presupuesto, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales y la Coordinación de Memoria Histórica y Cultural de México, en relación a la información requerida en la solicitud de acceso 0210000277319, consistente en:</p> <p style="text-align: center;"><i>"...Por medio de la presente y en base a lo señalado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que manifiesta que Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que este se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; lo señalado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que manifiesta que Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna..., mismo que en su párrafo A fracción I cita deberá prevalecer el principio de máxima publicidad... y que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del</i></p>
--	---

ACTA OPR/CT/10SE/2019

	<p><i>ejercicio de sus facultades, competencias o funciones... citando a la Ley Orgánica y demás leyes correlativas de los estados solicito lo siguiente</i></p> <ul style="list-style-type: none">-Se me proporcione la información pertinente referente a la CANTIDAD TOTAL DE KILOGRAMOS DE PÓLVORA QUE SERÁN QUEMADOS EL DÍA 15 Y 16 DE SEPTIEMBRE del año en curso, con motivo de la celebración de la independencia de México.-Se haga de mi conocimiento la información sobre el TOTAL DE LITROS DE COMBUSTIBLE que serán utilizados PARA MOVILIZAR VEHÍCULOS TERRESTRES Y AÉREOS que estarán presentes en el desfile cívico militar del día 16 de septiembre.-Se me haga llegar un ÁNÁLISIS DEL IMPACTO MEDIOAMBIENTAL que repercutirá en la hoy CDMX, esto con motivo de la quema irracional de pólvora y combustibles fósiles que se realizarán en las fechas antes mencionadas.-Los COSTOS TOTALES DE LA ADQUISICIÓN DE PÓLVORA Y COMBUSTIBLES FÓSILES para los eventos de los días 15 y 16 de septiembre, así como-Una justificación tangible acerca del por qué se prefiere invertir el presupuesto de egresos de la Federación y de los estados de la república en una cantidad irracional de pólvora y combustibles fósiles en lugar de invertirse en programas sociales de ayuda a la población en general..." (sic) <p>Ello en virtud de no haberse localizado evidencia documental alguna en que conste la misma, con el fin de dar cumplimiento a la resolución de mérito.</p>
--	---

OCTAVO. Por cuanto hace al octavo punto del orden del día, atingente al análisis, discusión y en su caso, aprobación de la declaración de inexistencia de la información, relacionada con la solicitud de acceso identificada con el folio 0210000271219, ello con el objeto de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de revisión RRA 12819/19.

El seis de septiembre de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información identificada con el folio **0210000271219**.

Agotado el procedimiento respectivo, el siete de octubre de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia notificó al interesado la respuesta a dicha solicitud.

El veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia recibió notificación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual se dio a conocer la admisión del recurso de revisión **RRA 12819/19**, interpuesto por la recurrente en contra de la respuesta relativa a la solicitud **0210000271219**, mismo que se resolvió en Sesión Pública celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve.

En el considerando "CUARTO" de la ejecutoria de mérito, se precisa lo siguiente:

*"...Al incumplir con el procedimiento de búsqueda, con fundamento en la fracción III del artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, toda vez que la búsqueda no se realizó en la **Coordinación General de Administración y en la Coordinación de Asesores del Presidente**, siendo unidades administrativas que también posee funciones para conocer y responder de la solicitud de mérito, y se le instruye para que:*



ACTA OPR/CT/10SE/2019

- *Realice una nueva búsqueda con criterio amplio y exhaustivo en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Coordinación General de Administración ni a la Coordinación de Asesores del Presidente, respecto a los documentos presentados en la conferencia matutina del 6 de septiembre del 2019, del Presidente Andrés Manuel López Obrador, sobre los gastos en insumos del avión presidencial durante la administración de Enrique Peña Nieto..." (sic)*

Previo requerimiento de la Unidad de Transparencia, la **Coordinación de Asesores del Presidente** y la **Coordinación General de Administración**, se pronunciaron en el siguiente sentido:

La **Coordinación de Asesores del Presidente** mediante oficio **CA/ST/SAI/198/2019**, de trece de noviembre de dos mil diecinueve

"...En atención a la resolución emitida el 6 de noviembre de 2019 por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con la que revoca la respuesta emitida por la Oficina de la Presidencia de la República, a efecto de que realice en la Coordinación de Asesores del Presidente, una búsqueda de la información requerida por el solicitante, con criterio amplio y exhaustivo, manifiesto lo siguiente:

Se realizó una búsqueda exhaustiva, amplia y razonable el día 13 de noviembre de 2019, en los archivos y registros físicos y digitales disponibles en los equipos e instalaciones que ocupa la Coordinación de Asesores del Presidente, sin localizar la información requerida.

En este sentido, se comunica que en términos del criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no existe información documental adhoc en los archivos de la Coordinación de Asesores del Presidente para atender lo solicitado. A continuación, se describe el criterio señalado:

Criterio 03/17: No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Se manifiesta que no procede la declaración de inexistencia por parte de esta unidad de apoyo técnico, al no existir elemento alguno que permita suponer que la información solicitada obró en los archivos, ello de conformidad con los criterios 07/17 y 14/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismos que se transcriben a continuación:



Criterio 07/77. Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Criterio 74/77. Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla..." (sic)

La **Coordinación General de Administración**, mediante oficio **SP/CGA/FJCM/0928/2019**, de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.

"...Por instrucciones, me permito hacer de su conocimiento, que la Coordinación General de Administración, es la encargada de, entre otras cosas, coordinar las áreas a su cargo para el debido cumplimiento de sus funciones e instruir las acciones necesarias para la colaboración con las demás unidades de la Oficina de la Presidencia, de conformidad con lo establecido, en el artículo 14, segundo párrafo, del reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República (Reglamento); mismo que por decreto del primero de octubre de dos mil quince, se reformó adición y derogó algunas de sus disposiciones.

En virtud de ello, de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública (Lineamientos), le comunico lo siguiente:

- 1.-** Que en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de la Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, tanto en los archivos, así como en todos y cada uno de los registros físicos y electrónicos que obran en la Secretaría Particular y sus diversas áreas adscritas.
- 2.-** Que se dio cumplimiento al periodo de búsqueda de la información señalado por el solicitante.
- 3.-** Que la búsqueda de la información se llevó a cabo en las instalaciones que ocupa la Coordinación General de Administración, sita en Avenida Constituyentes, Exterior 161, Colonia San Miguel Chapultepec, Código Postal 11850, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

En ese sentido, a la fecha no se encontró documento físico o digital; así como registro de información como lo requiere el solicitante; enfatizando que **se realizó una nueva búsqueda exhaustiva, amplia y razonable** en los archivos que la conforman sin encontrar dicho



ACTA OPR/CT/10SE/2019

documento ni elemento alguno que permita advertir o suponer que la misma obró en los archivos de esta unidad.

Aunado a lo anterior, no procede la declaración de inexistencia por parte de esta unidad administrativa, al no existir elemento alguno que permita suponer que la misma obró en los archivos, ello de conformidad con los criterios 07/17 y 14/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismos que se transcriben a continuación:

"...Criterio 07/17

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

**Criterio 14/17
Inexistencia.**

La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla..."

Por lo expuesto, me permito manifestar que con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 13 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 15, 130 párrafo cuarto, 133 y 138 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamiento Vigésimo cuarto, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; 8 de la Ley Orgánica de la Administración pública Federal (LOAPF), y en ejercicio de las atribuciones conferidas a la Secretaría Particular, en el artículo 13, fracción VII, del reglamento: se da por atendida la solicitud de referencia para los fines legales a que haya lugar..." (sic).

<p>Resolución OPR/CT/10SE/2019/VIII</p>	<p style="text-align: center;">CONSIDERANDO</p> <p>1. Que, en cumplimiento con lo establecido en la resolución del recurso de revisión RRA 12819/19, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Unidad de Transparencia solicitó a la Coordinación de Asesores del Presidente y a la Coordinación General de Administración su pronunciamiento:</p> <p>2. Que, mediante oficios CA/ST/SAI/198/2019 y SP/CGA/FJCM/0928/2019 la Coordinación de Asesores del Presidente y la Coordinación General de Administración, fueron coincidentes en manifestar que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, amplia y razonable en los archivos de sus áreas adscritas, no localizaron evidencia documental alguna relacionada con lo requerido en la solicitud de acceso con el folio 0210000271219, puntualizando el lugar, así como el periodo de la búsqueda realizada.</p>
--	--

	<p>En mérito de lo expuesto, el Comité de Transparencia</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE</p> <p>Único. Por unanimidad de votos y con fundamento en los artículos 133, 137 primer párrafo, 141 fracciones I y II, 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; se confirma la declaración de inexistencia manifestada por la Coordinación de Asesores del Presidente y Coordinación General de Administración, en relación a la información requerida en la solicitud de acceso 0210000271219, consistente en:</p> <p style="text-align: center;"><i>"...Solicito copias simples, en formato de versión pública, de todos los documentos que sustentaron los dichos del presidente López Obrador la mañana del viernes 6 de septiembre de 2019 sobre los gastos en insumos del avión presidencial durante la administración de EPN. Gracias..." (sic)</i></p> <p>Ello en virtud de no haberse localizado evidencia documental alguna en que conste la misma, con el fin de dar cumplimiento a la resolución de mérito.</p>
--	---

NOVENO. Por cuanto hace al noveno punto del orden del día, atingente al análisis, discusión y en su caso, aprobación de las ampliaciones de plazo propuestas por las áreas correspondientes, con relación a las solicitudes de información; el Comité de Transparencia procedió a examinar los antecedentes de cada asunto en particular, para emitir la resolución respectiva.

1. 0210000324819
2. 0210000335219
3. 0210000338919

<p>Resolución OPR/CT/10SE/2019/IX</p>	<p>Acorde con lo señalado en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública (publicados en el Diario Oficial de la Federación de doce de febrero de dos mil dieciséis); el Comité de Transparencia aprobó por unanimidad de votos las ampliaciones del plazo de respuesta de las solicitudes de acceso:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. 0210000324819 2. 0210000335219 3. 0210000338919 <p>Lo anterior, en virtud de ser necesarias para reunir toda la información relacionada con las mismas.</p>
---	---





ACTA OPR/CT/10SE/2019

DÉCIMO. Por cuanto hace al décimo primer punto del orden del día, atingente a la designación del Responsable del Área Coordinadora de Archivos el cual forma parte de los integrantes del Comité de Transparencia.

<p>Acuerdo OPR/CT/10SE/2019/X</p>	<p style="text-align: center;">CONSIDERANDO</p> <p>1. Que, en términos del artículo 12 de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República, el Comité de Transparencia estará integrado por el servidor público Titular del Área Coordinadora de Archivos de la Oficina de la Presidencia de la República;</p> <p>2. Que, de igual forma, acorde con los numerales 64 tercer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República, establece que uno de los integrantes del Comité, será el Responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Oficina de la Presidencia de la República.; y</p> <p>3. Que, mediante oficio O-JOP-035-2019, el Titular de la Jefatura de la Oficina de la Presidencia, manifestó que en términos de lo prescrito en los artículos 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 21 de la Ley General de Archivos, Capítulo II párrafo octavo de las Disposiciones Administrativas y de Operación, designa para desempeñar la función de Titular del Área Coordinadora de Archivos, miembro del Comité de Transparencia, al Contador Público Jael Hernández Hernández, Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales.</p> <p>Con base en lo expuesto, el Comité de Transparencia</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE</p> <p>Unico. Por unanimidad de votos y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 12, 13 y 15 fracción XXI de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República; se aprueba la designación de la Contador Público Jael Hernández Hernández, Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, como Titular del Área Coordinadora de Archivos, a efecto de que a partir del día veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, asuma las funciones y responsabilidades inherentes al cargo.</p>
--	---

DÉCIMO PRIMERO. Por cuanto hace al décimo primer punto del orden del día, atingente a la designación del suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos el cual forma parte de los integrantes del Comité de Transparencia.

<p>Acuerdo OPR/CT/10SE/2019/XI</p>	<p style="text-align: center;">CONSIDERANDO</p> <p>1. Que, en términos del artículo 14 de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República, los miembros propietarios del Comité, designarán a los servidores públicos que deban suplirles ante sus ausencias en las sesiones, quienes deberán ocupar cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de aquellos;</p>
---	--

ACTA OPR/CT/10SE/2019

2. Que, de igual forma, acorde con los numerales 64 tercer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 14 de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República, establece que los integrantes del Comité, designarán a los servidores públicos que deban suplirlos ante sus ausencias en las sesiones; y

3. Que, mediante oficio **CGA/CA/004/2019**, el Titular del Área Coordinadora de Archivos manifestó que en términos de lo prescrito en el artículo 14 párrafos primero y tercer de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República, designa para desempeñar la función de Suplente del Titular del Área Coordinadora de Archivos, miembro del Comité de Transparencia, a la C. María Irela Romo Muñoz, Responsable del Archivo de Concentración, quien deberá suplirlo en sus ausencias temporales.

Con base en lo expuesto, el Comité de Transparencia

RESUELVE

Primero. Por unanimidad de votos y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 12, 14 y 15 fracción XXI de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República; se aprueba la designación de la C. María Irela Romo Muñoz, para que asuma las funciones y responsabilidades inherentes al cargo.

Segundo. Por unanimidad de votos y con fundamento en los artículos 64 tercer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 12, 14 y 15 fracción XXI de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República; se aprueba la designación de la citada servidora pública, como suplente del Titular del Área Coordinadora de Archivos, como integrante del Comité de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República.

DÉCIMO SEGUNDO. Con apoyo en los artículos 61 fracción IV y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye a la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República, para que notifique a los requirentes de información relacionados con las solicitudes discutidas las resoluciones respectivas, haciéndoles saber que tienen el derecho de promover recurso de revisión, en su contra, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, según sea el caso, en las declaraciones de inexistencia, clasificación de la información y aprobación de versiones públicas.

DÉCIMO TERCERO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 37 de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República; el Secretario Técnico debe realizar los trámites administrativos conducentes, a efecto de que la presente acta se publique en el Portal Electrónico de la Oficina de la Presidencia de la República.





ACTA OPR/CT/10SE/2019

Sin más asuntos que tratar y siendo las catorce horas del día que se actúa, los integrantes del Comité de Transparencia dan por concluida la Décima Sesión Extraordinaria de dos mil diecinueve.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN PARA CONSTANCIA, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Licenciada Juana Félix Mandujano
Victoria

En suplencia del Titular del Órgano Interno de Control e Integrante del Comité de Transparencia de conformidad con el artículo 14 de los Criterios de integración y funcionamiento del Comité de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República

Luisa Fernanda Valdés Ugalde
Secretaría Técnica y en suplencia del Presidente del Comité de Transparencia de conformidad con el artículo 14 de los Criterios de integración y funcionamiento del Comité de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República

María Irela Romo Muñoz
En suplencia del Coordinador de archivos de conformidad con el artículo 14 de los Criterios de integración y funcionamiento del Comité de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República

Esta hoja de firmas corresponde a la parte final del Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República, celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve. Conste.